

mismo mes, i año; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios, i reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han ocurrido sobre la mas puntual inteligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez i siete de este mes, la Ordenanza adicional que acompaña à esta mi Real Cedula, que comprehende las declaraciones hechas à la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta: en esta se prescriben las reglas, i precauciones oportunas para asegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia; dispenso à la industria, è instruccion nacional la essencion del sorteo, para que se propague, i estienda con estas importantes gracias; i finalmente establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el sorteo, i servicio militar, i para decidir con brevedad, i acierto los recursos que se ofrezcan, sin confundir las jurisdicciones. I con mi Real Decreto de diez i ocho de este mes, remito al mi Consejo la expressada Ordenanza adicional, para que concurriendo por su parte al logro de mis Reales intenciones, la haga entender, i publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos, dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares, que en ambas Ordenanzas tengo fiados à su cuidado, por lo mucho que importa la harmonia entre todas las classes del Estado, i que sea uniforme el impulso al bien general del Reino.

#### AUTO XXXII.

*Real Ordenanza adicional à la de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. en la qual se declaran varias essenciones, i casos para la mas facil, i exàcta execucion del alistamiento, i sorteo.*

El mismo en el Pardo à 17. de Marzo de 1773.

**P**OR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de 1770. (que es el Auto XXIX. de este titulo) tuve à bien establecer las reglas que deven observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exèrcito, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exàmen: à cuyo establecimiento me movieron las urgentes, i graves causas que en ella se refieren. I para que mis Pueblos entendiessen devin-

damente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à el, en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cedula de 24. de dicho mes, i año, para hacerla saber à los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; aviéndose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra, no solo à los Oficiales Generales, è Intendentes de las Provincias, sino tambien à los Superiores Eclesiasticos, para que coadyuvassen en lo que les pertenesiese, especialmente en lo tocante al Artículo XXXI. de ella, i à que en todo se procediesse con orden, escusando essenciones, i competencias indevidas. El efecto correspondiò perfectamente à la bondad de las reglas, i al amor, i fidelidad de mis amados Vassallos, haciendose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exèrcito, para sostener la dignidad de mi Corona, i las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba à mis Vassallos de quan gratos me son sus alivios, consiguiendo à lo que ordenè en el Artículo LVIII. de la citada Real Ordenanza, luego que se hallò pacifica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañia de Infanteria Española, sino tambien estendi igual minoracion à la Cavalleria, i Dragones, con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad publica, resultando à la labranza, i artes, i aun à la poblacion este mayor numero de brazos industriosos. Del proprio modo, en consequencia, i conforme al espiritu de lo dispuesto en el Artículo L. se ha estendido à la mitad de los Soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro meses, para poder passar à sus Provincias à emplearse en los meses mas utiles à las labores del campo; aviendome sido muy agradable la puntualidad de averse restituido à sus Vandezas, cumplido el termino de la licencia, con la honradez, i constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Estendiendose, pues, mis paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento, he hecho exàminar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza; i aunque en ella se encuentran los principios, i reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar à mi Consejo, i demàs à quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. I convien-

niendo à mi servicio èvitar el que anden dispersas, y reunir las en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los Artículos de la primera, vengo en declarar, i ordenar lo siguiente.

I. Mando que anualmente se haga el reparto, i contingente de las Provincias, segun el anual estado de los mozos utiles, i sortea- bles, que deve remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con todas las alteraciones que resulten de un año à otro, à fin de escusar todo agravio de Provincia à Provincia, ò de que se haga odioso à los contribuyentes este servicio por la mala distribucion.

2. Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general, con las notas convenientes de los verdaderamente essentos, ò ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitaràn omisiones, i podrá averiguarse si se excede, ò abusa en los sorteos de las essenciones concedidas.

3. Mando que el repartimiento de el contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia, i Pueblo, segun el numero que se necessita, atendiendo al vecindario util que quedare, deducidos Hijosdalgo, i verdaderos essentos, tengan ò no, mas, ò menos mozos sortea- bles los Pueblos; pues esta diferencia accidental se compensarà por si misma en las alternaciones progressivas. Bien entendido que si en algun Pueblo, ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sortea- bles para completar su contingente, en tal caso se sacarà de los restantes Pueblos el numero que falte, compensandose en los sorteos sucesivos.

II. Aunque para el servicio han de entrar unicamente los naturales de estos Reinos, i no otros, sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros (a), assi los que van de passo, como los domiciliados, i ave- cindados, con el fin de tener puntual razon de ellos, sus ocupaciones, oficios, i modos honestos de vivir, ò los que por carecer de ellos sean vagos, i gravosos al Reino, con cuya indagacion pueda proveerse à tiempo por las Justicias del conveniente remedio, procediendo en todo conforme à las Leyes.

2. Mi deliberada voluntad es que para el sucessivo reemplazo anual, como dirigido al

establecimiento de un cuerpo solido, i permanente de tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vassallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. I aunque pudiera tomar en quanto à estrangeros las providencias propias de mi Soberania, ò que existiessen las circunstancias, he resuelto eximirles de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia, i vecindad en estos Reinos, para gozar de las essenciones que les conceden las Leyes, i señaladamente la 66. tit. 4. lib. 2. cap. 5. de la Recopilacion (\*).

3. Mando que respecto à los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que dexo declarado, i prevenido en quanto à los estrangeros de estos mis Reinos; para que no se les incluya en los sorteos: bien entendido que assi estos como los demàs estrangeros, para permanecer en esta essencion, i demàs que les conceden las Leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, i oficios utiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ò perjudiciales: sobre que encargo à las Justicias la mayor vigilancia, i zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los Puertos, i costas del mar, i para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados estrangeros gozaràn la misma essencion del sorteo, por ser ventajosa à la causa publica de mis Reinos su permanencia, i que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, i à otros oficios mas utiles, honrados, i provechosos al Estado.

III. Quiero que los expositos de padres no conocidos, esten sujetos al alistamiento, medida, y sorteo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprendidos en el sorteo, como los demàs Vassallos mios no essentos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, estàn igualmente comprendidos en los sorteos; i tengo mandado devan entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera vecindad, i no en el de su domicilio accidental: lo que assi se observará inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar inclu-

808

(a) Aut. 33. cap. 6. de este tit. (\*) No se ha insertado aqui à la letra el cap. 5. de la Lei, como se halla en la Or-

denanza, por estar en su lugar correspondiente en el tom. 1. de la Recopilacion.

sos en sorteos à los dependientes de todòs los Hospitales del Reino, como que son unos verdaderos criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas: lo que tambien se executará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII. Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez i siete años cumplidos, conforme al Artículo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez i siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el §. 2. Artículo V. de la Ordenanza de Reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omission, ò ilegalidad: lo qual mando se observe assi inviolablemente, por aver acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucio[n].

2. Pero atendiendo à no ser verosimil que en esta diligencia previa al sorteo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tuviessen legítimas, à presencia de la Justicia, i de los demàs mozos sorteables, quienes en el proprio acto desvanescan las que fuessen injustas: mando que fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones, por aver passado el termino en que pudieron, i devieron proponerlas los sorteables à presencia de los demàs.

3. Tampoco seràn admissibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se ayan propuesto en la exploracion previa al sorteo, à menos que la quexa recaiga sobre no averseles querido oír por la Justicia.

4. En caso de salir incierta esta quexa, incurran en la pena de doble servicio los que por legítimas pruebas constare averla dado calumniosamente.

5. I como mi animo es no dissimular tampoco en esto à las Justicias, i Ayuntamientos la menor omission, collusion, ò fraude, declaro, i mando que el Juez, ò Escribano, que en el acto del sorteo, ò antes se negare à admitir las justas essenciones, ò excepciones de

qualquiera de los sorteables, i las replicas de los otros mozos; ò omitan hacer exácta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quales son admissibles, ò despreciables, con el devido conocimiento: incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio, ò inhabilidad de obtener otro publico; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deven, sin causar agravio à tercero.

IX. Declaro, i mando para la mayor observancia del Artículo X. de mi Real Ordenanza de reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que aya sido permitido el medio de poner uno, ò mas hombres en su lugar, se les guarde de buena fé, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la essencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza, i vigor la prohibicion contenida en este Artículo de subrogar otro hombre, ò poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias, i familias que le han usado, i no menos perjudicial à mi servicio, i buena calidad de las Tropas.

X. Conviniendo que no se abuse en calificar de profugo al que verdaderamente no lo sea (b), i que tenga exácto cumplimiento lo dispuesto en el Artículo XII. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, mando que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme processo instructivo, para decretar esta qualidad, ò imponer à el que resultare ser profugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el processo sumario contra qualquier profugo, se ha de dar traslado de el à los mozos sorteables, i al Sindico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan; ò si tuvo inteligencia entre el profugo, i los denunciadores, ò aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente, ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingió profugo, sino tambien excluir del premio à el tal hijo, pariente, ò criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel, i multa pecuniaria à los que di-

rec-

(b) Aut. 30. cap. 4. de este tit.

recta, ò indirectamente ayan tenido parte en cometer, ò auxiliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderà de oficio, ò inhabilitarà para entrar en otro de Republica, segun la gravedad del caso lo requiera.

3. Para que no queden impunidos los profugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror panico se ayan ausentado, se les formará igual processo, i con las mismas solemnidades, oyendoles assi à los habiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos, ò comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud, ò ineptitud para el servicio de las Armas, ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de profugo, procediendo de plano, i executivamente. I mando que constando de la referida calidad de profugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no passe de cincuenta pesos, la qual se moderará à proporcion de sus averes, ò industria; i su importe se aplicará integramente à los que denunciaren, i aprehendieren el tal profugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieren fuga despues de averles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, i parientes mas inmediatos de estos profugos desertores, sobre su comparecencia, si antes no se justifica que han tenido parte, ò connivencia en su fuga. I es mi voluntad que formado el processo, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables, i del Sindico, como va expresado acerca de los profugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldia à estos profugos desertores, i se mande proceder à su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos, que en sus respectivos Pueblos ayan quedado encantarados; i que se fixe un vando en la cabeza del Partido, i en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Artículo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto, ò aprehendieren à los tales profugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho à los que fueren omisos, ò auxiliaren su desercion, verificada la complicidad.

5. Para que no aya equivocacion en la inteligencia del premio à favor de los que denunciaren, ò aprehendieren un profugo; i que sea proporcionado al merito: declaro que la essencion del sorteo à favor del denunciador,

ò aprehensor, se entienda por aquella vez, i sorteo tan solamente, i no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la practica, i assi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI. En declaracion del Artículo XVII. i para que los recursos vayan à los Tribunales competentes, declaro que las quèstiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijos-dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, i Tribunales superiores, donde conforme à las Leyes, Cédulas, i Ordenanzas se acostumbra ventilar, i decidir estos juicios. I mando que los Intendentes, i Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen à la disposicion literal del Artículo XVII. de la citada mi Real Ordenanza; i que si los interesados no se hallaren en el goce, i actual possession de hidalguia, los remitan al Tribunal competente, para que acudan à acreditar esta calidad, con audiencia, i citacion de mi Fiscal, i entretanto les incluyan en el sorteo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es que en esto se proceda segun el ultimo estado, i possession, que es lo que unicamente se debe atender para el alistamiento, medida, i sorteo.

2. Conforme à lo referido mando se incluya en uno, i otro à los Vizcainos, que no estèn recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales, à que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentes, i no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expressos de Lei, mando no obste à los Hijos-dalgo el estar aplicados à oficios, para mantener à sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos, i mal entretenidos, haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordeno assimismo que ningun Gremio en cuerpo de tal, pueda alegar el privilegio de hidalguia, por corresponder unicamente esta à la sangre, i à las personas, calificandola en la forma que queda prevenido, i quieren las Leyes: bien sea con la possession efectiva, ò con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5. Las Justicias Ordinarias, i los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del ultimo estado de

pos-

possession en los Pueblos de la naturaleza del interessado; i el que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia, deve hacer constar su possession al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, i salvos sus recursos à las Salas de Hijos-dalgo para lo sucesivo.

6. Los Hijos-dalgo que viven en Pueblos de behetria, donde no cabe mitad de Oficios, serán essentos del sorteo, constando devidamente de su nobleza hereditaria.

XII. Los Alcaldes de la Hermandad, en aquellos Pueblos donde ai costumbre de elegirlos, i no en otros, gozarán de la essencion del sorteo, durante el tiempo que estèn exerciendo estos oficios, con arreglo à lo dispuesto en la Lei del Reino, i Artículo VIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ù otros oficios de Consejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reino, aunque estèn alistados, serán essentos del sorteo, ò servicio militar por aquel año, ò tiempo que dure el empleo: à menos que aparezca clara, i evidentemente no aver sido libre, i espontanea la eleccion, por aver avido fraudes, ò solicitudes importunas de parientes, i valedores, dirigidas à substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir para imponer à los que ayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el Artículo XIII. de dicha mi Real Ordenanza de reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente, i Junta de agravios de la Provincia, se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion, ò nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca à las Audiencias, i Chancillerias privativamente; i semejante extension produciria notable desorden en los negocios, i administracion publica.

XIII. Los Sangradores, aunque sean examinados, no gozan de la essencion del sorteo, ni estan comprendidos en lo dispuesto por la Lei del Reino, i Artículo XVIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos que han ocurrido.

XIV. Aunque en dicha Lei, i Artículo estan essentos los Preceptores de Gramatica, declaro que esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pueblos donde puede averles conforme à las Leyes del Reino, i al devido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, i conviene à mi Servicio, para que no aya mas estudios que los necessarios.

2. I en quanto à sus discipulos, considerando que los que estudian Gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sorteo; i los que la estudian de diez i siete años arriba, dan mui cortas esperanzas de hacer progressos en las letras: declaro que los primeros no necessitan de essencion, porque la misma naturaleza se la concede; i que no la merecen, ni deven gozar los que han cumplido los diez i siete años sin aver aprendido la Gramatica. I assi mando se observe inviolablemente.

XV. Aviendose ofrecido duda acerca de si los Mancebos de Boticarios (c) gozan de la essencion del sorteo, declaro no corresponderles en el estado actual; i me reservo hacer ulterior explicacion à favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Chimica, i Botanica, i de los Cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, i demàs parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escrivanos electos de Numero, ò de Ayuntamiento por los dueños de las Escrivanias, gozan de la essencion del sorteo desde el dia de su nombramiento; i solo decaerán de esta essencion en caso de ser omisos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia del Artículo XIX. §. 1. vengo en declarar que no estan essentos del sorteo, i servicio militar los Caxeros de Administraciones, i de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. I assi mando se observe precisamente.

XVIII. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado Artículo XIX. respecto à las Fabricas Reales, para evitar dudas, i extensiones declaro que los empleados en las de Polvora de Villafeliche solo deven gozar

essencion los que estèn destinados por officio i profession à la fabrica de polvora, con exclusion de los peones i otros, que se puedan suplir por casados ò gentes ineptas para las armas.

2. Igual essencion concedo à los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora i Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto à los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo essencion à un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga; sin contar el que deva gobernar el padre, i regir por si mismo. Bien entendido que esta essencion de los hijos, ha de ser con la calidad de aprender ellos este officio como facultativos, i no se ha de extender à peones i otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden esten provistas de sugetos practicos en su continuo laboreo, conservacion, i beneficio; i que no se de abusiva extension à las clausulas generales, i essenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas, expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores: despues de averse examinado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, essentos del sorteo para el reemplazo anual del Exèrcito à los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, i Huidores, i à los que se denominan Operarios Destageros, i Peones de fundicion del azogue. I mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Governador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas classes en el concepto de essentos, para que passè la una al Intendente de la Provincia, i ponga la otra en poder del Escrivano de Ayuntamiento de Almagro, à fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Governador de Almagro, para decidir qualquier duda, ò castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remission à sus Libros, i visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro, que los Peones ocupados à temporadas en el desazfre de las Minas, i

los vecinos del Almaden i lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino à las classes privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demàs vassallos mios no essentos, al respectivo alistamiento, i sorteo.

6. I assi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas, Governador de Almagro, i demàs Justicias Ordinarias à quienes corresponda.

7. En esta forma i con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos, i Ordenes anteriores de essencion, que se ayan expedido à favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran, i laborean de cuenta de mi Real Hacienda: cifiendose unicamente à las classes, que van señaladas, sin extension à otras personas algunas; y me darè por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, i quiero se observe la essencion de sorteos à los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto i Aracena: conviene à saber, à un Segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, i Entibador, i otro que se necessita; à un Ayudante de Entibador, à los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestros, Oficiales, Maestros Refinadores, i sus Oficiales, i à los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento, i sorteo las tres classes de peones, operarios, i carboneros que sirven à dichas Minas de cobre, en atencion à no ser facultativos.

10. Ordeno al Administrador, ò personas que por tiempo gobiernen las expressadas Minas, embien al fin de cada año con la devida distincion claridad i expression de nombres, listas comprehensivas de todas estas classes privilegiadas, i no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oir al Personero del Comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; i al Intendente de Andalucía se le passará por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, i no pueda aver fraude.

11. Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ò asala-

Yyy la-

lariados la essencion del sorteo i servicio militar, con tal que tengan titulo y nombramiento mio. I quiero se guarde la misma essencion a los que esten incluidos, i sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12. I para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ò domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan a las classes facultativas, ò sean asalariados de tabla, no deven gozar de essencion alguna con arreglo al espiritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13. He resuelto, que sean essentos de concurrir al reemplazo de mi Exército los Aperadores i Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos-reververos, los Curadores de los Castellanos, i los dos Fundidores de municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ò los que en lo successivo exerzan estos Oficios, i de que nunca se extienda esta concession a mas de veinte i quatro Maestros de estas classes, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expressados facultativos; i que queden sujetos a esta contribucion los peones, i demas trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los oficios de las Minas, i por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se expresse el nombre i destino de cada Maestro de las classes citadas arriba, i se ha de entregar en la Escribania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general; i una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX. Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales, i Maestros que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino de Arco gocen de la essencion del sorteo; con tal que permanezcan aplicados a este trabajo, i con aprovechamiento. Bien entendido que los peones, que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de essencion alguna.

2. Mando, que el Maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; i de los que no lo fueren, i la remita a la Justicia Ordinaria de aquel pueblo, i un duplicado al Director general de la Artilleria.

XX. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el articulo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi ànimo fomentar las manufacturas (a) en España, resolvì en veinte i uno de Enero de mil setecientos setenta i uno se guarde su essencion de sorteo a los que desde el rumor de èl en Valencia, fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, i Tundidores. I conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo successivo en todo el Reino: con calidad de que los tales sean Oficiales habiles; ayan sufrido el riguroso exàmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; i de que esten efectivamente aplicados de continuo a su oficio.

2. Como en el citado articulo no se fixa el tiempo, en que deven recibirse de Maestros los fabricantes: ordeno, que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, ò por uso estè adoptado, ò en que aya mediado convenio entre el Maestro i Aprendiz, deva observarse, i cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle a exàmen de Maestro, para que le valga la essencion de tal.

3. Declaro no ser necesario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes i aplicados, tengan telar ni obrador proprio, para gozar de la essencion del sorteo: bastando que continúen efectivamente trabajando a jornal como oficiales, ò de cuenta de otros. Extiendo la essencion de Maestros, no solo a las manufacturas de Sedas, y Lana; sino tambien a las de Lino i Algodon, para que con este auxilio se propaguen en todo el Reino, i permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes, i de prensas de ropas, que son tan importantes i útiles al Estado: he venido en exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exército a los hijos de Bataneros i

(a) Aut. 30. cap. 2. de este tit.

Prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan a estas penosas fatigas; con calidad de que se dediquen a ellas con aplicacion, i sin intermission ò fraude a aprender, i exercitarse en estos oficios de sus padres i maestros.

5. Igual essencion tengo concedida a dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo, i otros de Seda en Valencia. I quiero, que esta essencion sea transcendental a dos Maestros de este arte, quando los discipulos de los actuales ayan aprendido, i recibidose de tales Maestros; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro a lo menos dos aprendices, que gozaràn los mismos privilegios, supuesta la aplicacion, i habilidad.

XXI. Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta, i para que pueda arraigarse en estos Reinos sòlidamente: vengo en declarar la essencion del sorteo i servicio militar, no solo a los Impressores, sino tambien a los Fundidores de letras, que se emplean de continuo en este exercicio, i a los Abridores de punzones i matrices.

XXII. Siendo tan antiguas, i recomendables las Fabricas de Lana de Segovia (a), i estando propenso mi Real ànimo a fomentarlas por todos medios: vengo en conceder essencion del sorteo a los hijos de Fabricantes i principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen, i destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas, i siguieren en ellas con aprovechamiento i sin intermission.

XXIII. No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera, despues de aver tomado las noticias convenientes, tengo declaradas mui por menor las classes de personas, que con atencion a su fomento deven gozar la essencion del sorteo, i mandado queden sujetos a èl los peones no aprendices, i otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tengo resuelto en este particular, i que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, i observe a la letra sin fraude extension ni disminucion alguna.

Tom. III.

(a) Aut. 30. cap. 2. de este tit. (b) Aut. 33. cap. 6. de este tit. (c) Aut. 33. cap. 2. de este tit.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embie en fin de cada año, ò en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas classes a la Justicia i Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del comun, por si tuviere que exponer, ò reclamar: archivandose estos documentos en la Escribania de Ayuntamiento.

4. En la propria forma se remitirà anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia, i que se guarde en la Contaduria.

XXIV. Los Fabricantes, i Oficiales (b) estrangeros, sus hijos i aprendices, ò oficiales tambien estrangeros que se hallan establecidos, i establecieron de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reyno, aunque sea en las Costas maritimas ò Islas, ademas de las essenciones que les conceden las Leyes, gozaràn inviolablemente de la essencion del sorteo i servicio militar por mar i tierra; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidaràn mucho, de que se les cumpla todo lo referido: en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contravencion, ò quexa fundada, que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo baxo de mi soberana proteccion i amparo; i mando a los de mi Consejo, Audiencias, y Chancillerias, les den sobre ello las Provisiones i Despachos necesarios, i castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias, ò vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, i promoviendo mis Fiscales, por lo que en todo esto interessa el fomento de la industria, i bien público del Reino.

XXV. Para estimular a el giro i tráfico de por mayor en mis Reinos, ennobleciendo con un privilegio mui apreciable a los que le professan, i desarraigat las falsas ideas, que se ayan introducido en personas poco instruidas: teniendo en consideracion las ventajas, que dará a la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres a hijos, concedo essencion del sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Exércitos, i otro qualquier servicio militar, a los Comerciantes (c) de

Yyy 2

por

por mayor ò de lonja cerrada, matriculados i reconocidos por tales; à los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reinos; i à los que tengan Navio proprio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro ò fuera; ò navegar, i traficar à las Indias.

2. I para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método, i claridad que requieren; i por otra parte aya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus prácticas, direccion, i extensiones de lo que passa en otros Países; dispenso igual gracia de essencion del servicio militar à un Caxero, à un Tenedor de libros, ò Contador, i à un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ò Estrangeros; porque à todas ha de comprehender igualmente, i à los dependientes exceptuados èsta mi declaracion, i gracia à beneficio del tráfico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ò Puerto, ò el Consulado, donde le uviere (a), formen baxo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres dependientes de cada uno, que eximo del Servicio, la que dirigen al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ò Justicia de la Plaza de comercio, ò Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, i sus qualidades; i el que no estuviere incluso en dichas listas, no podrá pretender essencion del sorteo, ni le valdrà en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaràn de la misma essencion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando à la edad de veinte i quatro años deveràn necessariamente, ò ser cabezas de la casa, ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continuar en su essencion.

5. Declaro que los otros hijos, que no estuvieren empleados en el comercio; los demas dependientes de ellos, i todos los que

fueren de Comerciantes de por menor, quedaràn sujetos à el servicio militar i sorteo; à menos que les competa essencion por otro respeto.

6. I aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, establecidas en mis Reinos, que no abusaràn de esta gracia, ni cometeràn fraudes en poner como dependientes à los que no lo sean, ò necessiten en el numero señalado: declaro, que si en algun caso no esperado resultare verificado semejante fraude, ò suposicion; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio i goce de la essencion, durante la vida de los que ayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia, que tengo concedida antes de aora: quiero se verique efectivamente à beneficio de los Comerciantes de por mayor, i sus dependientes en el proximo sorteo, i demas sucesivos.

8. Concedo igual essencion por aora à un Factor, i à un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafrá i otros Pueblos de Estremadura, que exerzan el tráfico de por mayor; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor, siempre que se verifique real i verdaderamente el de por mayor; i no en otra forma.

XXVI. En declaracion de los articulos XXII. XXIII. i XXIV. de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos, es mi voluntad que al hijo unico de padre rico, pero impedido, se le exima del sorteo; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia, i de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda, ò caudal de su padre; i no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años ò impedidos, i de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raices, i con su producto cultivado por ellos, i con lo demas que ganan à jornal en los tiempos, que les quedan de hueco, mantienen à sus padres, i sostienen la casa: han de ser del propio modo essentos del servicio militar, porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de

(b) Aut. 33. cap. 2. de este tit.

de mantenerla, i cuidar del sustento de aquella familia.

3. Mando no se incluya en el sorteo à hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones, si alguno de estos no llega à cumplir los diez i siete años; porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pessada, que solo puede mantener el hermano mayor; cuya falta causaria un daño irreparable à la familia. I assi se observará en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expression *hijo unico* de la Ordenanza, no se ha de entender en el sentido material de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, i sustento de su familia à un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza à los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las Leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la essencion del sorteo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demás lo dispuesto por las Leyes sobre el modo de administrar, i manejar sus bienes los menores de veinte i cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7. Estando declarado por Mí ser equivalente la razon equitativa respecto à toda classe de deudos, para eximir del sorteo à los que les alimentan: mando no se incluya en ellos à los mozos que mantengan con su industria, i caudal, tios, i otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sortea- bles, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente, i disposiciones de la Ordenanza.

8. Declaro que un hijo unico de primer matrimonio, no aviendole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, i removido todo fraude, la misma essencion del sorteo: de suerte que sea una propria la regla con el hijastro

que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, porque tengan curadores, ò carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padastros, ò madastras los oficios de hijos, y no en otra forma.

9. Pertenecen à la classe de solteros, i se han de tratar como tales, para incluirles en el sorteo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raices proprios, ni arrendados, ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, i poblada.

10. La causa superveniente de padre, madre, hermanos, ò deudos desvalidos, no exime al legitimamente sorteado de continuar el servicio Militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sortea- bles en el inmediato sorteo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar, i por suerte aquel à quien corresponda; i con esta atencion he remitido al tiempo del proximo sorteo el exámen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exército. Porque mi voluntad es que no se admitan recursos, ni gracias en perjuicio de los mozos sortea- bles; y que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII. Declaro igualmente por regla general, que no están obligados à reiterar el servicio, aviendole prestado, los retirados con buena licencia; ni los Quintos anteriores, que ayan cumplido su tiempo. Pero mando que se les aliste, para que aya noticia de los que fueren; que presenten à las Justicias sus licencias; i que se ponga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento, con la nota correspondiente.

2. Los hermanos de Milicianos, que han salido à servir en el Exército, ò salieren en adelante, gozaràn de la essencion del sorteo mientras estos se mantengan en actual servicio; pero quedaràn sujetos à èl los hermanos de puros Milicianos, que no ayan salido à servicio.

3. Se eximirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Cavalleria de la Costa de Granada; pero si tuviese mas que uno, con aptitud al servicio (a), mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar

de

(a) Aut. 33. cap. 10. de este tit.

de su casa, hacienda, ò oficio.

4. Seràn igualmente essentos los Toreros, que vivan de assiento con su familia en las Torres, ò Atalayas, que guarnecen las costas del Reino, i un hijo unico de cada uno; incluyendose à todos los demás que estuvieren aptos para el servicio: de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude à cuidar de su casa, ò hacienda, como queda resuelto.

XXVIII. El domicilio para el alistamiento, i sorteo de los criados, i dependientes, sujetos à el servicio Militar, se entenderà por el de sus amos.

2. En atencion à que algunos particulares, i Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fixa, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto que sean libres de sorteos todos aquellos Oficiales, anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; i que todos los admitidos posteriormente, i que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al alistamiento, i sorteo.

XXIX. Para mayor explicacion del §. 6. Artículo XXIX. de la Ordenanza, mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la essencion, siendo de los Tribunales inferiores, además de ser Procurador de Número, debe tener titulo, i legitima creacion de tal Procurador.

2. No correspondiendo essencion à los entretenidos de Oficinas, ya sean de mis Tribunales, de Exército, de la Real Hacienda, ò de otra de qualquier classe, por no ser individuos de dotacion fixa de ellas: quiero, i mando se les incluya en suerte; i que se observe lo prevenido en el Artículo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. acerca de que sean Hijos-dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas, como lo tengo repetidamente resuelto para estos, i otros empleos: atendiendo al esplendor de estos, i à el alivio de los del estado general, moderando en él toda esta classe de essentos, quanto sea possible.

XXX. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca, que ayan cursado efectivamente en ella, continuando el estudio con aprovechamiento, i se dedican à los exercicios teoricos, ò practicos, sean es-

sentos por aora, i hasta nueva orden del sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los estudiantes, en quienes no concurren las calidades prevenidas en los Artículos XXX. i XXXI. de mi Ordenanza, las cuales se han de probar instrumental, i verdaderamente, pena de servicio doble por la primera vez; precediendo siempre prueba legitima del fraude, ò contravencion.

2. En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo, declaro essentos à todos los Cursantes de Teología, i Canones de su Universidad, que oigan dos lecciones al dia durante el Curso completo, con aplicacion, i aprovechamiento, por el espacio de quatro años, i estèn matriculados en una de estas facultades: atendiendo à que son estos Cursos los que se necesitan para recibirse de Bachilleres, cuyos grados unicamente podrá conferir à los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que assi se observe, i de que en todas las Universidades, para desfrutar la essencion, se guarden los nuevos metodos de Estudios establecidos en ellas, i no de otra forma. Tambien eximo à los Catedraticos de las dos Facultades referidas, i à los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no à los graduados de Teología, i Canones, que ayan cursado, i graduadose en ella, si no incorporan sus grados, precedido riguroso exámen, en alguna de las once Universidades contenidas en el §. 2. Artículo XXX. de mi Real Ordenanza.

XXXI. Los Clerigos de prima, en quienes no concurren las calidades prevenidas en el Artículo XXXI. de la Ordenanza, sin las cuales no gozan del fuero Eclesiastico, deven entrar en suerte.

2. I para que no aya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por aver eximido las Justicias indevidamente à alguno de estos Tonsurados no essentos.

3. Si el Ordinario Eclesiastico se quejare de la Justicia, por aver incluido à uno que crea ser essento, se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancilleria, ò Audiencia del territorio, precedidos los exhortos, i justificacion conveniente entre las Justicias Ordinarias, i Vicarios Eclesiasticos, de parte à parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos, que no abri-

abrigaràn essenciones indevidas, i de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad i circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4. De manera que reduciendo estos puntos à regla general, es mi deliberada voluntad, que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò sus declaraciones posteriores, se deve recurrir à la Junta establecida en el artículo LV. de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico, ó la queja contra las Justicias recae sobre asuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza, se dexará el conocimiento à los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en él por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremisiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el artículo XXXII. de la Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el §. 2. artículo XXXIII. de la misma Ordenanza, ordeno no se impida à los mozos alistados, que atiendan à sus ocupaciones, i trabajen dentro ò fuera de sus pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV. He venido en declarar, que los matriculados para el servicio efectivo i subsistencia de la Armada en la classe de Carpinteros de Rivera, Calafates, i otros oficios indispensables à la navegacion, i propios para la construccion, carena, i armamento de mis Escuadras i demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferrol, Cadiz, i Cartagena, estàn essentos de la medida, i sorteo para el reemplazo anual del Exército, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2. Declaro assimismo, que la identica essencion gozan, i deven gozar para en adelante los que en la classe de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, i en las demas del Reino; aunque su estudio se dirija à la Marina i Navegacion mercantil; atendiendo à que todas estas classes requieren aprendizaje i experiencia, i à que prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros i Soldados; siendo la Marina i Navegacion

mercantil basa, y fundamento de la de Guerra.

3. Para que la matricula de Mar, compuesta de todas las classes expressadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias: mando, que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general, den en él noticia individual por classes de los matriculados de todas especies, con la calidad de essentos, para que tengan el debido conocimiento de lo que aya en este asunto, i conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reino.

4. A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina, de que en todos los Puertos se passe copia de la respectiva matricula à las Justicias Ordinarias, para colocarla en la Escribania de Ayuntamiento de cada Puerto; i de que aya lista individual del numero i classe de personas que comprehende la matricula: assi como la deve tener de otros qualesquier essentos, zelándose por unos, i otros con reciproca harmonia i el debido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara i que no aya el menor abuso acerca de dicha matricula, como assi me lo prometo de su amor à mi Real servicio, i al buen orden publico: passandose unos à otros todas las noticias que necessitaren, de buena fè i sin etiquetas.

XXXV. La Junta establecida en el artículo LV. de dicha Ordenanza, no tendrá lugar en el Reino de Navarra, respecto à aver cometido Yo estos encargos à mi Virrei i Consejo de aquel Reino; por ser semejante metodo mas conveniente à mi Servicio, i à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento i sorteo, ò declaraciones de essentos.

2. En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial, que Yo nombrare.

3. En Guipuzcoa estará à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4. En Alava entenderà el Oficial que Yo destinare con el Diputado general, i me reservo nombrar el Assessor, que tambien ha de entrar en la Junta, i tener voto en ella.

5. Respetto à que en el Artículo VIII. de esta mi Ordenanza adicional estàn prevenidos

dos los casos, i tiempos en que pueden i deven admitirse los recursos por las Justicias i Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveído. Sin embargo para evitar gastos à las Partes, prohibo la admision de otros qualesquiera recursos, à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion à mi Consejo de Guerra, à el qual encargo se atenga precisamente para su admission en grado de apelacion, i decision à la letra de aquella Ordenanza, i de esta adicional.

## AUTO XXXIII.

*Declaranse varios artículos de la Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. i adicional de 17. de Marzo de 1773. contenidas en los Autos 29. i 32. de este título.*

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

1. **A**Viendo ocurrido algunas dudas sobre que classe de Escrivanos deven entender, i despachar las asuntos pertenecientes al alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exército; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar por regla general, que sean los Escrivanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios, assi porque los Corregidores, i Justicias no proceden por comission en estos asuntos, sino por su propia jurisdiccion ordinaria, i los Escrivanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las ordenes, papeles, i documentos tocantes à reemplazo, se deven guardar, i archivar (a) con los del Ayuntamiento, como fechos que son de el, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escrivano de Ayuntamiento.

El mismo alli en el mismo día por Cedula.

2. **P**ara evitar que sobre el Artículo XXV. de mi Ordenanza adicional de 17. de Marzo de este año (que es el Auto antecedente), no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi Real servicio en los sorteos que se ofrezcan; por mi Real De-

creto de 10. de este mes comunicado al Consejo he venido en mandar, que en las Ciudades, i Villas dondeuviere Comerciantes, i no esté establecido Consulado, el Corregidor, ò Alcalde Mayor con el Ayuntamiento, i Diputados del Comun elijan un Comerciante de por mayor, i otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, i den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exáminarla, ò de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras, i procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vejaciones, contrarias à mi Real servicio, i al Comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo, i exáctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: i por ultimo, que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expressadas otras de Estrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio, ò à las manufacturas, i los que viven vagos sin ejercitarse en destino util à mis Reinos, i causa pública, denunciando à la Justicia, i Ayuntamiento à los de esta ultima classe, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa, al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie, i favorezca à los industriosos, i aplicados por la utilidad que de ello resulta à mis vasallos.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1773. por Cedula.

3. **P**OR el Intendente de Valladolid, i el Rector de aquella Universidad se me ha representado la duda de si en el Artículo XXX. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. vienen comprehendidos los Cursantes de Artes, los graduados en esta facultad, i los matriculados de primer año en las Facultades de Theologia, Cánones, Leyes, i Medicina, para gozar de la essencion del sorteo: i atendiendo Yo à que los cursos de Artes forman

un

(a) Aut. 29. artíc. 5. §. 1. i 2. de este tit.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

4. **D**eseando el beneficio de mis fieles, i amados Vassallos del Señorío de Vizcaya, i Provincias de Alava, Guipuzcoa, Montañas de Burgos, i Santander, i proporcionarles que cerca de su país tengan los estudios necesarios para su instruccion, sin necesidad de venir à las Universidades que están distantes de aquellas Provincias, para poder estudiar con continua aplicacion, i utilidad: por mi Real Decreto de 22. de Mayo proximo comunicado al mi Consejo, he venido en conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exército à los cursantes, i graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas, i personas que contiene mi Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse, ò extienda à otra alguna. I para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa esté à la vista de que assi se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matricula, para que excluya del fuero, i privilegios academicos à los que se ayan puesto, i sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi Real Provision, ò no ayan cumplido todo lo que deven en sus estudios, ejercicios, i cursos.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

5. **D**eseando facilitar à mis fieles, i amados Vassallos del Reino de Navarra quantos auxilios necessiten para sus estudios, i sean compatibles con mi Real servicio; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar à beneficio del dicho Reino, i pueblos confinantes con el, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudia- ren, i enseñaren conforme al nuevo plan de estudios aprobado recientemente por mi Consejo, gocen de la misma essencion del sorteo para el reemplazo del Exército que tengo declarada en los parrafos primero, i segundo Artículo XXX. de la Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. à favor de las Universidades mayores que alli se expressan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache situada en aquel Reino, i atendiendo à que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario

Tom. III.

Zzzz

rio

(a) Aut. 29. art. XXX. §. 3. glos. (a) de este tit.

rio Conciliar de que trata la Carta circular que mandè escribir à todos los Arzobispos, i Obispos de España en 22. de Marzo de este año, encargo mui eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo à la Camara todos los medios, i auxilios que creyesse necesarios para este establecimiento con arreglo à la citada Circular; pero como hasta entonces no avrà tal vez suficientes estudios para todo el Reino de Navarra, permito al Obispo de Pamplona, que assigne, durante los quatro años, los estudiantes que aspiran à las ordenes, i se dediquen à la Theologia, à los estudios particulares que le parezcan oportunos, con la precaucion de que si fuesen de Regulares algunos de ellos, les encargue escusen imbuir à la juventud en todo espíritu de partido, desechando sutilezas, i quèstiones inútiles, i procediendo de suerte, que de esta assignacion interina, no quieran deducir derechos para en adelante, por dever quedar refundidos en las Universidades, i Seminarios Conciliares. I para que estos Estudiantes adscriptos à los estudios que el Obispo de Pamplona señale, puedan estudiar con aprovechamiento, i tranquilidad, les concedo por especial gracia essencion del sortèo, i reemplazo de mi Exèrcito del mismo modo que si cursaren en la Universidad de Irache, ò en el Seminario Conciliar: bien entendido, que passados los quatro años, que considero para la ereccion de este, no deveràn gozar de esta essencion, ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionase antes, pues entonces quedará reducida la tal essencion à la Universidad de Irache, i Seminario Conciliar.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

6. **P**ara la mas clara inteligencia de los articulos segundo, i veinte i quatro de la Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año, i evitar dudas en los alistamientos, i sortèos que ocurran para el reemplazo de mi Exèrcito, por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo pasado, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los hijos de Estrangeros industriosos, nacidos en estos mis Reinos, sin embargo de que se consideren como naturales,

i vassallos mios, sujetos à las leyes, i cargas públicas, conforme al citado Artículo XXIV. de la Ordenanza adicional, siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del privilegio de la essencion del servicio militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados à los oficios de este, ò que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado, en cuya forma, i no en otra se les ha de conservar dicha essencion: bien entendido, que de verificarse lo contrario, no se deven reputar essentos en modo alguno, por ser la desaplicacion una especie, i calidad mui contraria à este apreciable privilegio: i encargo à las Justicias tengan presente la proteccion que à los aplicados dispenso en el mismo Artículo XXIV. para escusarles todo agravio, i emulacion odiosa.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

7. **A**Viendo ocurrido en algunas Provincias con motivo del presente sortèo para el reemplazo del Exèrcito la duda de si los que obtienen dispensa para contraer matrimonio, aunque no ayan empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden para el sortèo en la forma que dispone el Artículo XXXII. de mi Real Ordenanza de reemplazos del año de 1770. deven, ò no ser comprendidos en èl: i atendiendo à que la dispensa no hace mas que proporcionar, i habilitar los parientes, para que puedan casarse, cuya habilitacion no deve tener mayor fuerza que la idoneidad de los que no son parientes para poder ajustar, i contraer su matrimonio, segun las disposiciones del Derecho, como tambien que el citado Artículo XXXII. no solo requiere que se aya tratado el matrimonio, i estèn habiles para contraerle los interesados, sino que dispone à mas, que se ayan empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse en la Capital la orden para el sortèo. Por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los dispensados, cuyas proclamas no se han empezado à correr, conforme al Artículo XXXII. de mi Ordenanza de reemplazos, estàn obligados al sortèo sin diferencia de los demas mozos habiles que aya en el pueblo donde ocurran estos casos.

El

El mismo allí à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

8. **H**Allandome informado de que en algunos pueblos de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el alistamiento, i sortèo para el reemplazo del Exèrcito à algunos naturales del Reino de Galicia, que han venido de su patria con motivo de la caba, i siega, para restituirse à ella en acabando estas importantes operaciones del campo: por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo pasado comunicado al Consejo, he venido en declarar, que à esta classe de trabajadores se les ha de considerar como transeuntes, deviendo solamente ser sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, i no en aquellos donde salen accidentalmente à trabajar, segun dispone el Artículo XXXIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. I encargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas à las Justicias del Reino, para que no se detengan con este, ò otros pretextos, ni cause vejacion alguna à titulo de alistamiento, i sortèo, ni de otro gravamen à los cabadores, i segadores gallegos, ni à otros qualesquier jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia, con especial prevencion de que las Chancillerias, Audiencias, i Corregidores estèn à la vista de que se cumpla, i guarde esta mi Real declaracion, castigando con severidad, i reparacion de perjuicios à las Justicias, i demas personas que contravinieren à ella, por estar baxo de mi Real proteccion esta honrada porcion de vassallos útiles, ò industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche à los contraventores fuero alguno, procediendose de oficio, ò à pedimento de parte por las Justicias, sin fraude, ni disimulo, por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, i sin contingencia de opresion estos honrados vassallos, que ya deven ser alistados en su país para el reemplazo del Exèrcito.

El mismo allí à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

9. **L**OS Albeitaros de las Ciudades de Murcia, i Cartagena me han hecho presente que antiguamente se les concedió excepcion del servicio de milicias para un hijo, ò un oficial de cada Albeitar que le ayudasse en su exercicio, suplicandome al mismo tiempo, que aora les ratifique igual

Tom. III.

(a) Aut. 29. de este tit. art. 3. al fin, i art. 16. del mismo. (b) Aut. 29. art. 17. glox. (c) de este tit.

essencion por lo perteneciente al alistamiento, i sortèo para el reemplazo del Exèrcito; pero atendiendo à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas (a) de reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar à los mozos de los Albeitaros, que por lo comun son unos meros aprendices de herrador sin estudio. I en consecuencia por mi Real Decreto de 12. de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar por punto general, i para evitar iguales recursos en lo sucesivo, que los hijos, i oficiales de Albeitar de todos mis Reinos, i Señorios sean comprendidos en el alistamiento, i sortèo para el reemplazo de mi Exèrcito, del mismo modo que los demas contribuyentes à èl, à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de reemplazos para gozar essencion.

El mismo en S. Idefonso à 24. de Julio de 1773. por Cedula.

10. **A**Viendose ofrecido en algunas Provincias con motivo del presente sortèo para el reemplazo de mi Exèrcito la duda de si los hijos de Oficiales militares que no sean Hijos-dalgo (b) deven ser incluidos en el sortèo; por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado à mi Consejo, he venido en declarar, que la calidad de Oficiales, i sus honores aprovecha à los padres; pero no es transcendental à los hijos que no militan, porque estos deven estar sujetos al Derecho comun: i hallandose sufficientemente explicado en el Artículo XXVII. de mi Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año lo que deve hacerse con los hijos, ò parientes de los Soldados actuales, mando se observe esta misma regla respecto à los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, i de la industria establecida en ella removido todo fraude.

#### AUTO XXXIV.

Comunicase al Consejo la nueva planta del de Guerra contenida en el Auto siguiente, para su inteligencia, i que la baga entender à los Tribunales del Reino, para su

Zzzz 2

ob-